



Radicación 2014072938-2-001
Fecha: 2015-05-29 16:43 PRO 2014072938
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 3
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:

CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN

Abogado

PLATA ORTEGÓN & ASOCIADOS

Calle 49 No. 9-53

Correo Electrónico: cplata@plataortegonasociados.com

Ciudad

Asunto: Certificado de emisión de prueba Dinámica

Radicado ANLA 2014072938-1-000

Respetado Señor Carlos Plata:

En atención a su comunicación con número de radicado 2014072938-1-000, mediante la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con la importación de vehículos y la expedición de los Certificados de Emisión de Prueba Dinámica, me permito realizar las siguientes observaciones:

I. Antecedentes

El Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-, como una unidad administrativa especial del orden nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998¹, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El Decreto 925 de 2013 estableció disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación y derogó los Decretos 2303 de 2002 y 3803 de 2006, así como las Resoluciones 01 de 1991, 12 de 1993, 04 de 1998 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 1512 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, así como el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y adoptó otras disposiciones.

II. Consideraciones

El Decreto 3803 de 2006, el cual establecía las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación, en su artículo 2 disponía:

¹ Artículo 67.- Organización y funcionamiento de unidades administrativas especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

"ARTÍCULO 2o. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

PARÁGRAFO. Se entiende por requisito, permiso o autorización, los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

Recursos pesqueros.

Equipos de vigilancia y seguridad privada.

Isótopos radiactivos y material radiactivo.

Prendas privativas de la Fuerza Pública.

Hidrocarburos y gasolina.

Y de aquellos productos sometidos a:

Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.

Cumplimiento de reglamento técnico.

Certificado de emisiones por prueba dinámica.

Homologación vehicular.

Cupo por salvaguardias cuantitativas.

Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales." (Subrayado fuera de texto original)

El Decreto 925 de 2013, "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación", el cual derogó el Decreto 3803 de 2006, entre otras normas, en su artículo 25 establece:

ARTÍCULO 25. REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.

2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.

3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.

4. Prendas privativas de la Fuerza Pública.

5. Hidrocarburos y gasolina.

6. Productos sometidos a:

-- Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.

-- Cumplimiento de reglamento técnico.

-- Certificado de emisiones por prueba dinámica.

-- Homologación vehicular.

-- Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.

-- Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.

-- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país." (Subrayado fuera del texto original)

La Resolución 910 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de

2013, en su artículo 2 establece:

"Artículo 2o. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria para obras civiles (vibradores, grúas) o viales (retroexcavadoras, mezcladoras, cortadoras, compactadores, vibrocompactadores, terminadoras o finishers), equipos internos para manejo de carga en la industria y terminales, equipos para minería (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas (trilladoras, cosechadoras, tractores, sembradoras, empacadoras, podadoras) ya sean movidas por llantas, rodillos, cadenas u orugas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos NONROAD, las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos y los vehículos eléctricos."

Adicionalmente, el artículo 38 de la mencionada resolución, dispone que hacen parte integral de la misma el Anexo 1 sobre definiciones, los Anexos 2 y 3 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para vehículos automotores y los Anexos 4 y 5 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

En el Anexo 1 Definiciones, de la Resolución 910 de 2008 se refiere a Maquinaria o Vehículos "NONROAD" como

"(...) cualquier máquina móvil, equipo industrial transportable o cualquier vehículo con o sin carrocería, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o carga en carretera, en el cual se ha instalado una máquina de combustión interna. Esta definición incluye, pero no está limitada a las máquinas instaladas en:

*Plataformas industriales de perforación, compresores, entre otros
Equipos de construcción, incluyendo motoniveladoras, tractores,
excavadores hidráulicos, cargadores, entre otros.
Equipos agrícolas, trilladoras, entre otros.
Equipos para la silvicultura
Vehículos agrícolas auto-propulsados
Equipos para el manejo de materiales
Camiones para cargar y levantar
Equipos de mantenimiento de carreteras
Equipos para limpieza de nieve
Equipos para el soporte terrestre en los aeropuertos
Ascensores
Grúas móviles
Cuatrimotos*

Los equipos que no están incluidos en esta definición son los barcos, las locomotoras, los aviones y los equipos de generación."

Ahora bien, como afirma en su comunicación la posición arancelaria bajo la cual se declaró el vehículo no consagraba la obligatoriedad de obtener la Certificación de Emisión por Prueba Dinámica.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que existen algunos vehículos automotores que no requieren la obtención de la aprobación del Certificado de Emisiones de Prueba Dinámica, como aquellos concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, los cuales se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la Resolución 910 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013.

Es importante anotar que el procedimiento para la solicitud del Certificado de Emisión de Prueba Dinámica se encuentra establecido en el artículo 26 de la Resolución 910 de 2008.

De otra parte, respecto de la modificación del registro o la licencia de exportación el Decreto 925 de 2013, establece:

"ARTÍCULO 8o. MODIFICACIONES AL REGISTRO Y A LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN. La información suministrada en los registros y en las licencias de importación podrá modificarse siempre que estos se encuentren vigentes.

Si la nueva información conlleva a un régimen diferente por el cual se aprobó el registro o la licencia de importación, estos deberán modificarse y la solicitud presentarse por el régimen que le corresponda.

Cuando el registro o la licencia de importación haya sido utilizado en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada.

Cuando por disposición del Gobierno Nacional se establezca una medida de control de aplicación inmediata a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y no hayan sido utilizados en su totalidad, deberán ser modificados, cumpliendo los nuevos requisitos."

Adicionalmente, el Decreto 2685 de 1999 dispone en su artículo 150 lo relativo a la modificación de la modalidad de importación temporal si se decide dejar la mercancía en el país.

De igual manera, y con relación a la declaración de corrección, el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, dispone:

"ARTICULO 234. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN: La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración

*de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.
(...)"*

En este orden de ideas, el Decreto 2685 de 1999, establece lo relativo a la modificación de la modalidad de importación, así como las razones por las cuales es procedente una declaración de corrección, y el procedimiento necesario para las mismas, tramites que no son competencia de esta Autoridad.

III. Conclusiones

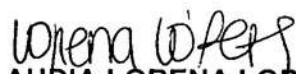
El Certificado de Emisión por Prueba Dinámica, es un trámite previo requerido para la aprobación de las solicitudes de registro de importación, cuyo procedimiento de solicitud se encuentra establecido en la Resolución 910 de 2008, la cual contempla algunas excepciones a vehículos que por sus características no requieren la obtención de la aprobación de dicha certificación, como aquellos concebidos para la utilización fuera de la red de carreteras.

Ahora bien, respecto de la modificación de la modalidad de importación, así como el trámite y procedencia de una declaración de corrección la norma aplicable es el Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

Es importante anotar, que para esta Autoridad no es clara la relación entre el trámite previo de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y la posible vulneración de derechos adquiridos expuesta en su comunicación.

Finalmente, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica


**CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ
HERNANDEZ**
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y
Trámites Ambientales

Elaboró: Laura Medina Carrillo
Abogada Contratista ANLA

Revisó: Monica Pinzón Salavarría
Revisora Prueba Dinámica
Vo.Bo.: Angela Judith Gamez
Abogada SIPTA

Fecha: 22/05/2015